

pletamente inoperante. No se trata de oponer estos dos principios sino, al contrario, de resaltar su complementariedad. La preservación de la libertad de conciencia, no existirá si se apoyase en un desconocimiento de las libertades individuales esenciales: libertad de movimiento, de poseer bienes y de gozar de ellos, de cuidar el cuerpo y la salud y de estar protegido contra los abusos de los poderes, y de poder defenderse contra los atentados contra sus intereses morales y materiales.

«La Comisión entiende que trabajando contra los ataques que las actividades sectarias realizan contra las libertades individuales y para que estos ataques sean más eficazmente perseguidos y reprimidos, es como se garantizan las libertades de conciencia y de expresión, que están en el corazón mismo del respeto a los Derechos Humanos.»

Hasta aquí el resumen del contenido del informe que en su edición original va acompañado de una serie de cuadros sobre diversos aspectos de las sectas en Francia (procedimientos judiciales abiertos, situación financiera, etc.). El informe se complementa con la explicación de voto de cada grupo parlamentario.

ANTONIO GÓMEZ MOVELLÁN

VV.AA.: *New Religious Movements and the Law in the European Union (Les Nouveaux Mouvements Religieux et le Droit dans l'Union Européenne). Proceedings of the Meeting (Actes du Colloque)*, Lisboa, Universidade Moderna, 8-9 November/Novembre 1997, Giuffrè Editore, Milán, 1999, pp. 389.

El tema de la reunión del «European Consortium for Church State Research» del año 1997, viene enunciado en el título de las Actas, como *Los Nuevos Movimientos Religiosos y el Derecho en la Unión Europea*. Pocos conceptos tienen un perfil jurídico menos patente y más discutido que el de los NMR. En ocasiones quiere significar simplemente eso: nuevos movimientos religiosos; en otras, parece querer incluir, además, los grupos religiosos minoritarios, cuando no todo el proceloso y ambiguo mundo de las denominadas sectas. Y aunque el título pretende reconducir el tema al ámbito estrictamente jurídico, dos de las Relaciones Generales introductorias del Encuentro se ven abocadas a centrarse en el terreno sociológico (EMILE POULAT, *Sociologues et sociologie devant le phénomène sectaire*, y GRACE DAVIE, *New Religious Movements in Europe: The social Context*).

La aludida indeterminación del concepto, se refleja también en algunos de los títulos de las Relaciones correspondientes a los distintos países (HARRI HEINO, *Religion and Churches in Finland*; AXEL V. CAMPENHAUSEN, *New and Small Religious Communities in Germany*; MÁRIO F. LAGES, *Minority Religious Groups in Portugal*).

Para que el lector se pueda hacer una idea del contenido, reproduzco a continuación el índice. Las Relaciones Generales o de Síntesis son: EMILE POULAT, *Sociologues et sociologie devant le phénomène sectaire*; GRACE DAVIE, *New Religious Movements in Europe: The social Context*; y RIK TORFS, *Les nouveaux mouvements religieux et le droit dans l'Union européenne*.

Las Relaciones particulares son: RICHARD POTZ, *New Religious Movements in Austria*; PAUL LEMMENS, *New Religious Movements and the Law in Belgium*; FRANDS OLE OVERGAARD, *New Religious Movements in 20th Century Denmark*; HARRI HEINO, *Religion and Churches in Finland*; PIERRE-HENRI PRELOT, *Les nouveaux mouvements religieux et le droit: la situation française*; AXEL V. CAMPENHAUSEN, *New and Small Religious Communities in Germany*; CHARALAMBOS K. PAPASTATHIS, *New Religious Movements (NRM) and the Law in Grece*; JAMES CASEY, *New Religious Movements and the Law in Ireland*; GIANNI LONG, *Les nouveaux mouvements religieux en Italie*; MATHIAS SCHILTZ, ALEXIS PAULY, *Les nouveaux mouvements religieux au Grand Duché de Luxembourg*; TOBIAS WITTEVEEN, SOPHIE VAN BIJSTERVELD, *New Religious Movements and the Law in the Netherlands*; MÁRIO F. LAGES, *Minority Religious Groups in Portugal*; JOSÉ A. TELES PEREIRA, *New Religious Movements in Portugal: Legal Aspects*; AGUSTÍN MOTILLA, *New Religious Movements in Spain*; DAVID MCCLEAN, *New Religious Movements and the Law in the United Kingdom*.

La Relación conclusiva es: JEAN DUFFAR, *Les nouveaux mouvements religieux et le droit international*.

Poulat no engaña con su título. Da por sentado que el concepto de NMR incluye también el de sectas, y lo afronta desde una perspectiva netamente sociológica, sin excluir la semántica y la historia. Las teorías de Tönnies, Weber y Troeltsch dan razón de la tensión Iglesia-secta desde el punto de vista del conocimiento, en una Europa masivamente cristiana, lo que no es ya el caso desde hace una treintena de años. Las sectas o, mejor dicho, el fenómeno sectario convulsiona la entera sociedad laica: «*La religion n'était plus qu'une affaire de conscience, renvoyée à la sphère privé. Et voilà que le religieux privatisé explose au cœur même de la société: il menace l'individu, frappe la famille, inquiète l'opinion, mobilise les parlementaires, alimente les médias*» (p. 9). Mientras anteriormente el problema de las sectas se movía en el ámbito de lo religioso (aunque pudiera tener consecuencias sociales y políticas), en la actualidad ha sido reconducido al mundo del derecho, en cuanto ligado al ámbito de la libertad religiosa considerada como derecho fundamental. Y el principio que asume el valor de paradigma es el de que «*tout crime, tout délit est punissable*» (p. 12).

Grace Davie, del Departamento de Sociología de la Universidad de Exeter, se limita a presentar y comentar una encuesta realizada por la *European Values System Study Group* sobre algunos indicadores de religiosidad en los países europeos (creencias en aspectos básicos de la fe cristiana y práctica religiosa,

básicamente), distinguiendo entre países tradicionalmente católicos, protestantes o pluriconfesionales. Como confiesa al inicio de su trabajo «*the following paragraphs introduce, albeit briefly, the broad patterns of European religion as they relate to both religious belief and religious practice; in so doing they provide a context within which the socio-legal work on new religious movements can be better understood. They do not, in contrast, introduce the sociological literature on new religious movements as such*» (p. 23). Tiene, pues, un carácter propedeutico con respecto al resto de los trabajos. No deja de ser significativa una breve consideración, al final de su relación sobre la creciente presencia del Islam en nuestro viejo Continente. Frente a los cada vez más frecuentes irenismos que apelan a la tolerancia, la integración y el multiculturalismo, Davie realiza esta tajante declaración «*peaceful coexistence between Islam and Judeo-Christian Europe cannot – and never could be – taken for granted*» (p. 34-35).

Rik Torfs, de la Universidad de Lovaina, realiza una clasificación de los Estados de la Unión, *vis a vis* del fenómeno de los NMR, basada en criterios jurídicos. Según el Profesor de Lovaina «*les nouveaux mouvements religieux interrogent le cadre général du droit des religions (...) il s'agit là toujours d'une question de droit et de politique juridique*» (p. 39). Según la distinta respuesta que dan los Estados al fenómeno, Torfs identifica tres distintos modelos. En primer lugar el *modelo de confianza*, en el que la libertad religiosa prima sobre las eventuales medidas necesarias para proteger la sociedad; los NMR no inquietan demasiado al legislador, puesto que el sistema y las instituciones inspiran confianza. *El modelo de vigilancia*, aunque parte de la libertad religiosa, se preocupa por los posibles abusos, lo que conlleva la toma de medidas tendentes a la protección de la sociedad. Finalmente, *el modelo de escepticismo estructural* se presenta como el reverso del primero: la protección de la sociedad se erige en el factor determinante, aun a costa, en ocasiones, de tener que limitar el derecho de libertad religiosa. Estos tres modelos son examinados en cinco niveles jurídicos distintos: Derecho internacional, Derecho constitucional, nivel legislativo, jurisprudencial y administrativo, para concluir que el *modelo de confianza* suele primar en los niveles superiores, mientras el de *escepticismo estructural* suele detectarse, únicamente, en el administrativo.

En casi todas las relaciones particulares, se realiza un intento, si ya no de definir, sí al menos de acotar lo que se quiere decir con el término NMR teniendo en cuenta el propio ordenamiento jurídico. Sólo en Bélgica existe una definición de carácter administrativo (p. 89). También resulta bastante frecuente que la relación no se limite estrictamente a los NMR, sino que suele incluir, con mayor o menor detalle, una descripción del modelo de sistema eclesiástico del respectivo país; es decir, el sistema de reconocimiento, el estatuto legal, la protección administrativa y jurisdiccional, etc. En este sentido, resultan particularmente interesantes las relaciones sobre Austria, Dinamarca (muy pormenorizada y

extensa) y Grecia, cuyos modelos de libertad religiosa son poco conocidos entre los no especialistas. En general, puede decirse que se trata más bien de estudios sobre la posición jurídica de las minorías religiosas.

En casi todos los casos, estos datos van acompañados de otros, de carácter sociológico e histórico, que ayudan a situar en sus justas dimensiones los problemas suscitados por la presencia de minorías religiosas y NMR. Especialmente llamativo es el caso de Mário F. Lages, quien dedica una buena parte de su relación a presentar una serie de estadísticas (muy completas) sobre los datos de pertenencia a la Iglesia católica, mayoritaria en Portugal. Por cierto, este país es el único que cuenta con dos relatores, quizás por el hecho de tratarse del país anfitrión.

La mayor parte de los relatores se detiene en aspectos problemáticos originados por los miembros de estos NMR, como pueden ser algunos tipos peculiares de objeción de conciencia, problemas relacionados con el ejercicio de la patria potestad en situaciones peculiares (separación, divorcio, adopción, tratamientos médicos, enseñanza religiosa, etc.), y ponen de manifiesto las soluciones jurisprudenciales o administrativas más significativas. Lógicamente, estos aspectos son particularmente importantes en los países pertenecientes al ámbito del *common law* (Reino Unido e Irlanda). Prácticamente, la relación de McLellan está basada en actuaciones y decisiones de los Tribunales.

Solamente en las relaciones de Bélgica, Francia y España se hace referencia a las encuestas sobre NMR realizadas por los respectivos parlamentos y a los *observatorios* que éstos han propuesto para su estudio.

Richard Potz, de la Universidad de Viena, incluye como anexo el texto de la nueva *Federal Law concerning the Legal Personality of Religious Communities*, que entró en vigor el 10 de enero de 1998. Frands Ole Overgaard adjunta también unos cuadros estadísticos con los principales datos de los grupos religiosos minoritarios en Dinamarca. Lo mismo se hace en la mayor parte de las relaciones, aunque resulta particularmente completa la de Francia.

La relación final, de Jean Duffar, acomete el estudio, muy ponderado y bien sistematizado, del tratamiento jurídico de los NMR en el Derecho internacional, partiendo del hecho de la ausencia de normas específicas sobre la materia. Trata, pues, de abordar el estudio desde aquellos ángulos que pueden tener una incidencia en la misma, como son el derecho de libertad de reunión y de manifestación pacífica, de asociación, etc., así como del principio de no discriminación. Sin embargo, no deja de estudiar las recomendaciones de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, ni las decisiones de los Tribunales europeos.

Se trata, en definitiva, de una monografía de interés para el conocimiento de los distintos sistemas jurídicos vigentes en Europa sobre libertad religiosa y estatuto legal de los grupos religiosos, con especial atención a los problemas que plantean los NMR y los grupos religiosos minoritarios. Aunque las soluciones

sean diversas, según los países, sí que pueden detectarse líneas de tendencia, tanto en las iniciativas legislativas, como en la praxis administrativa y en la jurisprudencia (quizás, muy especialmente, en ésta última).

JOAQUÍN MANTECÓN

## H) MATRIMONIO Y FAMILIA

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA: *Actuación del Abogado de Familia en temas patrimoniales de actualidad*, Madrid, Editorial Dykinson, 1998, 273 pp.

Se trata de una obra colectiva que recoge los trabajos del «IV Encuentro» convocado por dicha Asociación encabezada por Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, Abogado y Presidente de la Asociación Española de Abogados de Familia, que redacta el primer tema, al que sigue la colaboración de Vicente Castán Gómez, M.<sup>a</sup> Rosa Sallés Costa y Francisco Vega Sala, Abogados del Colegio de Barcelona y Profesores de su Escuela de Práctica Jurídica, que son autores del tema segundo, la de José Cerdá Gimeno, Notario, que se encarga del tema tercero (parte 1.<sup>a</sup>) y Camino Sanciñena Asurmendi, Doctora en Derecho y Profesora Asociada de Derecho civil de la Universidad de Oviedo que asume la parte 2.<sup>a</sup> del mismo tema, Antonio Ocaña Rodríguez, Fiscal de la Audiencia de Sevilla, que desarrolla el cuarto tema y, por último, Juan Piqueras Valls, Magistrado, autor del quinto tema.

Viene prodigándose últimamente una literatura jurídica producida por juristas prácticos, profesionales que a diario se enfrentan con los más variados problemas que la aplicación del Derecho les suscita. Son juristas que viven a diario la experiencia de la práctica jurídica, pero se sienten acuciados a la vez por el estudio detenido de los asuntos en sus aspectos doctrinal y jurisprudencial, por lo que no se limitan a dejar constancia de su labor profesional en las diversas actuaciones en las que intervienen, sino que, espoleados por el interés que les despiertan las cuestiones que abordan, profundizan en ellas y las reelaboran mediante construcciones generalizadoras, con sistema y talante exquisitamente científico. Superando los esquemas estrictamente profesionales nos ofrecen trabajos, como los incluidos en el libro que vamos a comentar, que se caracterizan porque en ellos se aúna la experiencia del caso y la reflexión encaminada, no solamente a la búsqueda de soluciones prácticas conforme al Derecho aplicable, sino también a su inserción en construcciones dogmáticas que no es raro que sean sometidas a reelaboración o crítica con interesantes notas de originalidad.